



NPR	113/14
Fecha sentencia	31 de julio de 2017
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deber de correcto servicio profesional y deber de empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 99° letras a) y b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por mes de sus derechos como colegiado, se insta a restituir a la reclamante la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) por concepto de honorarios, en el plazo de 10 días contados desde la dictación de la sentencia, bajo apercibimiento de publicar la sentencia en la Revista del Abogado.

Vistos y considerando:

Primero: Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 16 de enero de 2017, se tuvo por deducida dentro de plazo la formulación de cargos interpuesta por la Abogada Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso, en reclamo de fecha 19 de noviembre de 2014, ING/NPR N° 113/14, cuyo Reclamante es Eva [REDACTED] (en adelante la “Reclamante”), en contra del abogado colegiado don JULIO [REDACTED], número de registro [REDACTED] (en adelante el “Reclamado”), por infracciones a los artículos 4°, 25° y 99° letras A) y B), todos del Código de Ética Profesional actualmente vigente.

Segundo: Que con fecha 10 de mayo de 2017, y de conformidad con el artículo 22° del Nuevo Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., se llevó a cabo el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, resultando sorteados para el conocimiento de la presente causa los señores jueces: 1. Luis Ortiz Quiroga; 2. Gerardo Varela Alfonso; y 3. Andrés Germain Ronco. Habiéndose excusado de asistir el Sr. Luis Ortiz Quiroga, fue designado en su reemplazo el suplente y Consejero del Colegio de Abogados Sr. Juan Eduardo Palma Cruzat.

Tercero: Que con fecha 19 de julio de 2017, se realizó la audiencia pública de juicio oral en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrado por los abogados señores Juan Eduardo Palma Cruzat, quien en su calidad de Consejero presidió el tribunal, Gerardo Varela Alfonso y Andrés Germain Ronco.

Cuarto: Que en dicha audiencia, la abogada instructora solicitó sancionar al abogado Reclamado con la sanción de suspensión de un mes de los derechos como colegiado y



publicación en la Revista del Abogado. Lo anterior, por infracción a los artículos 4°, 25° y 99° letras A) y B), todos del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G. actualmente vigente.

Quinto: Que en la misma audiencia la abogada instructora leyó la formulación de cargos fundamentando su solicitud en que la Reclamante de autos, doña Eva [REDACTED] en el mes de mayo de 2012, contrató los servicios profesionales del Reclamado para que asumiera la defensa penal de su hijo, Cristián [REDACTED] quien se encontraba privado de libertad en calidad de imputado por el delito de amenazas, lesiones menos graves y homicidio. Expone que con fecha 6 de junio de 2012, el Reclamado asumió la defensa de Cristián [REDACTED] RIT [REDACTED] 2012, ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, manteniendo su defensa hasta el mes de diciembre de 2012, toda vez que el Sr. [REDACTED] confirió nuevo patrocinio y poder a la abogada Carla [REDACTED] quien tras finalizar la audiencia de preparación de juicio oral de fecha 7 de diciembre de 2012, renunció al patrocinio y poder. Posteriormente, el Reclamado asumió nuevamente el patrocinio y poder en la causa, desarrollando la defensa oral del Sr. [REDACTED] ante el Tribunal Oral en lo Penal bajo RIT [REDACTED] 2012, con fecha 22 de enero de 2013. Sin perjuicio de lo anterior, se condenó al Sr. [REDACTED] a 15 años de presidio mayor en su grado medio más accesorias legales. Finalmente, concluye que con fecha 4 de febrero de 2013, el Reclamado presentó recurso de nulidad de la sentencia definitiva ante la Ilustrísima Corte Suprema bajo ROL [REDACTED] 2013, pero se declaró inadmisibile en razón que no se dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal. En contra de dicha resolución, se presentó recurso de reposición con fecha 18 de marzo de 2013, al cual no se dio lugar por el máximo tribunal.

Sexto: Que para estos efectos, se deja constancia que el Reclamado no compareció a la audiencia pública de juicio oral de 19 de julio de 2017, que tuvo lugar en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G.



Séptimo: Que en la audiencia pública de juicio oral seguida ante el Colegio de Abogados de Chile A.G., los señores jueces realizaron diversas preguntas a la Abogada Instructora a objeto de precisar los hechos sometidos a su decisión.

Octavo: Que acto seguido, la abogada instructora presentó su prueba documental y testimonial. Así, declaró doña Eva [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED]. Respecto a la prueba documental presentada, se exhibieron los siguientes documentos: 1. Antecedentes de la causa RIT [REDACTED]-2012, tramitada en el Juzgado de Garantía de San Bernardo; 2. Antecedentes de la causa RIT [REDACTED]-2012, tramitada en el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo; y 3. Antecedentes del recurso de nulidad, ROL ingreso Corte [REDACTED] 2013, tramitado en la Excelentísima Corte Suprema.

Noveno: Que ha de tenerse en cuenta la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 6 de marzo de 2013, en la cual se declara inadmisibile el recurso de nulidad presentado por el Reclamado, ya que *"(...) si bien se invoca en el arbitrio la causal de infracción sustancial de derechos asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, no se impetra garantía alguna cuya transgresión sustente la pretensión, y consecuentemente nada se indica respecto de la entidad y forma en que tal prerrogativa se ha visto lesionada."* Además, la misma resolución indica que el recurso de nulidad presentado por el Reclamado incumple las exigencias previstas en el artículo 378° del Código Procesal Penal.

Décimo: Que en razón de lo anterior, la solicitud de reposición de fecha 18 de marzo de 2013 presentada por el recurrente de nulidad fue rechazada por la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto fue ejercida fuera de plazo.

Décimo Primero: Que a juicio del tribunal en consecuencia ha quedado suficientemente acreditado: La relación profesional entre don Cristián [REDACTED] y don Julio [REDACTED], que la madre del patrocinado le pagó honorarios por al menos la cantidad de



\$420.000 al abogado, monto que fue reconocido por este último, no obstante lo cual la madre del patrocinado, doña Eva [REDACTED] declaró haber pagado una cantidad aproximada de \$1.200.000 por las distintas etapas del proceso, mereciéndole a este tribunal que ese monto resulta razonable dada la envergadura del trabajo encomendado; así mismo ha quedado demostrado que el profesional no concurrió a la primera audiencia de formalización; que sí concurrió al juicio oral, pero que los recursos de nulidad y de reposición fueron incorrectamente planteados, incorrectamente fundados, las peticiones improcedentes, y además fuera de plazo, todo lo cual demuestra un trabajo profesionalmente inadecuado y contrario según se expondrá más adelante a las normas del Código de Ética del Colegio de Abogados.

Décimo Segundo: Que el artículo 4° del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G. establece: *"El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional."*

Décimo Tercero: Que el inciso primero del artículo 25° del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G. establece: *"Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales."*

Décimo Cuarto: Que el artículo 99° del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G. establece: *"El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: A) Preparar sus actuaciones de manera razonada y*



*diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso;
B) Ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente (...)."*

Décimo Quinto: Que el abogado Reclamado no registra sanciones disciplinarias anteriores.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.,

SE RESUELVE,

Que en mérito de los artículos 4°, 25° y 99° letras A) y B) del Código de Ética Profesional, se impone al abogado colegiado don JULIO [REDACTED] número de registro [REDACTED], la medida disciplinaria de suspensión por un mes de los derechos como colegiado. Asimismo, se insta al colegiado a restituir a doña Eva [REDACTED] la cantidad de \$300.000 por conceptos de honorarios. Si el colegiado no pagase dicha suma dentro del término de 10 días desde la dictación de esta sentencia, lo que deberá ser acreditado en la secretaría de este tribunal, se procederá a la publicación de ésta sentencia en la Revista del Abogado.

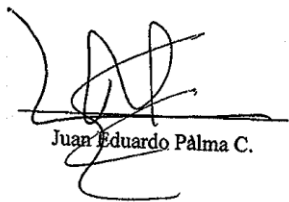
La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Gerardo Varela Alfonso.

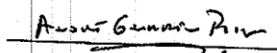
Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

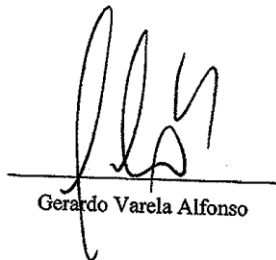
NPR N°113/14.

En Santiago, a 31 de julio de 2017.-




Juan Eduardo Palma C.


Andrés Germain Ronco


Gerardo Varela Alfonso

